



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00653 00
DEMANDANTE: LUCELY MARIA GONZALEZ URIBE
DEMANDADO: FINCA LA FRONTERA LIMITADA
LITISCONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez efectuado un estudio detallado del mismo y a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en los hechos primero a tercero de la demanda se indica que la señora LUCELLY MARÍA GONZÁLEZ URIBE contrajo matrimonio con el señor hoy occiso OMAR ALBERTO GAVIRIA ZAPATA, que de este matrimonio nació el joven OMAR ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ, quien nació con problemas de salud y que para la fecha en que el señor GAVIRIA ZAPATA fallece, esto es, para el 23 de septiembre de 1989, la demandante estaba próxima a dar a luz al joven GAVIRIA GONZÁLEZ, quien nace el 20 de octubre, exactamente 27 días después de que falleciera su progenitor, fechas que corrobora este Despacho mediante los Registros Civiles de Defunción del primero (Folios 32 y 33 del documento 1 del expediente digital) y de Nacimiento del segundo (Folios 38-39 ibidem), donde consta que nació el 20 de octubre de 1989, donde aparece como padre el señor OMAR ALBERTO GAVIRIA ZAPATA, en igual sentido se verifica en el plenario el dictamen de merma de capacidad laboral del joven OMAR ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ (Folios 40-46 ibidem), efectuado por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia el 29 de octubre de 2010, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 65,95%, con fecha de estructuración desde el nacimiento y enfermedad común, dictamen efectuado con base en el Decreto 917 del 28 de mayo de 1999, cuyo medico ponente fue Martha Lucía Escobar Pérez, por lo que, una vez se tomen las medidas de dirección que a continuación se indican, se procederá a correr traslado del dictamen referido a las partes.

En ese sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con la fecha de nacimiento del joven OMAR ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ, en la actualidad cuenta con 34 años de edad cumplidos y que de verificarse el estado de invalidez del mismo por este Despacho, sería un eventual beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reclama por el fallecimiento del señor OMAR ALBERTO GAVIRIA ZAPATA, en base a lo dispuesto por el artículo 213 del Código Civil, que indica que “El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo” y que así fue plasmado en el Registro Civil de Nacimiento del mismo.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con el joven OMAR ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 1.035.303.242, debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones al joven OMAR ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho, quien deberá constituir apoderado para que represente sus intereses en el presente proceso.

Por otra parte, el Despacho mediante Auto del 20 de octubre de 2022 (Documento 10 del expediente digital), ya había indicado que en el hecho sexto de la demanda se manifiesta que el causante prestaba sus servicios en la finca LA FRONTERA ubicada en el corregimiento de Currulao del municipio de Turbo Antioquia en la región del Urabá Antioqueño, así mismo en la contestación de la demanda, manifiesta la demandada que si bien es cierto la empresa Finca La Frontera Limitada, tiene un predio en dicha zona, también es cierto que existen varias fincas en dicho sector, razón por la que se requirió a la demandada para que allegara con destino al proceso la escritura pública y el certificado de instrumentos públicos del predio de la empresa demandada ubicado en el corregimiento de Currulao del municipio de Turbo en la región del Urabá Antioqueño, según la contestación del hecho sexto de la demanda, con la finalidad de verificar si se hacía necesaria la integración del contradictorio con el propietario de la finca en mención, ahora bien, allegada dicha respuesta al plenario (Documento 17 del expediente digital), la misma fue puesta en conocimiento de las partes mediante Auto del 12 de octubre de 2023 (Documento 24 ibidem), sin que se efectuara ningún pronunciamiento al respecto por las partes.

Sin embargo, verificada la misma por el Despacho, contrastada con la manifestación efectuada por la activa en el hecho cuarto de la demanda donde se indica que el señor OMAR ALBERTO GAVIRIA ZAPATA trabajaba en la finca la frontera entre noviembre de 1987 aproximadamente hasta el 23 de septiembre de 1989 (fecha de su deceso), donde de conformidad con la prueba aportada, en la que el apoderado indica que allega:

“ (...) 1. Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria 034-47150 Folio que a la fecha actual se encuentra “CERRADO”, sin embargo, es importante resaltar que dicho

folio fue abierto con base en las siguientes Matriculas inmobiliarias: 034-840 LA FRONTERA; 034-6885 EL PROGRESO; 034-10340 LA FORTUNA; 034-10341 LOS SABANALES; 034-10342 LA PRIMAVERA y 034-17288 CALAMAR, corresponden a los predios de los lotes de terreno que fueron adquiridos por la Sociedad Finca la Frontera Limitada, los cuales fueron comprados al señor RAMÓN SILVA ARREDONDO como se aprecia en la Escritura

Pública 5.960.

2. Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria 034-93223, folio que se encuentra "ACTIVO" y fue abierto con base en la Matricula Inmobiliaria 034-47150.

3. Escritura Pública 5.960 del 30 de Diciembre de 1998 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, contiene el Acto de VENTA de Ramón Silva Arredondo a FINCA LA FRONTERA LIMITADA.

4. Escritura Pública 3.281 del 09 de Agosto de 1999 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín. En la cual se protocolizó la declaración de englobe efectuado por la Empresa Finca La Frontera Limitada de las matrículas inmobiliarias adquiridas 034-840 LA FRONTERA; 034-6885 EL PROGRESO; 034-10340 LA FORTUNA; 034-10341 LOS SABANALES; 034-10342 LA PRIMAVERA y 034-17288 CALAMAR, lotes que conformaron la Empresa que fue constituida mediante escritura pública 4.584 del 31 de octubre de 1997. (...)"

Lo cual se verifica con los documentos adjuntos, esto es, en el certificado de tradición de Matricula inmobiliaria N° 034-47150, 034-93223, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Folios 4 a 12 del documento 17 ibidem), y de la Escritura Pública (Folios 13 -19 ibidem) por medio del cual se indica que la sociedad, Finca la Frontera Limitada es propietaria de unos inmuebles dentro de los que se lee en el literal D) finca territorial rural denominada "LA FRONTERA", ubicada en el paraje El Paraíso, corregimiento de Currulao, Municipio de Turbo, Matricula Inmobiliaria N° 034-0000840 y que estos inmuebles fueron adquiridos por compra hecha al señor RAMON SILVA ARREDONDO.

Aunado a lo anterior, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad "FINCA LA FRONTERA LIMITADA" (Folios 47-51 documento 1 y folios 26-32 documento 8), consta que la sociedad fue constituida por Escritura Pública N° 4584, otorgada en la Notaría 29 de Medellín, del 31 de octubre de 1997 y que la fecha de matricula de la misma, fue el 25 de febrero de 1998, esto es, en fecha posterior al fallecimiento del causante en el proceso de la referencia, sin embargo, para la fecha en que se indica en la demanda haber laborado el causante en la FINCA LA FRONTERA, el propietario de la misma era el señor RAMON SILVA ARREDONDO.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con el señor RAMON SILVA ARREDONDO, identificado con la C.C. 64.527, debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones al señor RAMON SILVA ARREDONDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74

del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho, quien deberá constituir apoderado para que represente sus intereses en el presente proceso.

En consecuencia, no es posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 21 de marzo de 2024, se procederá a fijar una nueva fecha para que tengan lugar las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTYSS, una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio, haya vencido el término para contestar y se haya puesto en traslado el dictamen aportado con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

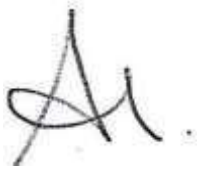
PRIMERO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva al joven OMAR ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 1.035.303.242 y al señor RAMON SILVA ARREDONDO, identificado con la C.C. 64.527, poniéndose de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 2° día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones al joven OMAR ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ y al señor RAMON SILVA ARREDONDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho, quienes deberán constituir apoderado para que represente sus intereses en el presente proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a los integrados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.

TERCERO. No es posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 21 de marzo de 2024, se procederá a fijar una nueva fecha para que tengan lugar las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTYSS, una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio, haya vencido el término para contestar y se haya puesto en traslado el dictamen aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 49 del 20
de marzo de 2024.
Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF2